

## AUTO N. 04724

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00069 del 02 de enero de 2014**, en contra del señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FELIX**, identificado con cédula de ciudadanía 79.380.897, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado auto, fue notificado por aviso al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FELIX**, el cual fue fijado el día 25 de febrero de 2014, desfijado el día 03 de marzo de 2014, con fecha de notificación del día 04 de marzo de 2014, enviado mediante radicado 2014EE020693 del 07 de febrero de 2014, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2014EE002231 del 08 de enero de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE043394 del 13 de marzo de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 18 de agosto de 2017.

Mediante **Auto 06779 del 07 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FELIX**, en los siguientes términos:

**“Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona comercial de Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una consola con seis bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995”.

El anterior Auto fue notificado por edicto al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FELIX**, el cual fue fijado el día 22 de junio de 2015 hasta el día 26 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 30 de junio de 2015.

Mediante **Auto 05699 del 31 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto 00069 del 02 de enero de 2014, al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FELIX**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 86 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

El referido acto administrativo fue notificado por aviso al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FELIX**, fijado el día 29 de enero de 2020, desfijado el día 04 de febrero de 2020, con fecha de notificación del 05 de febrero de 2020, enviado mediante radicado 2020EE09815 del 17 de enero de 2020, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2018EE255710 del 31 de octubre de 2018, la cual fue publicada desde el día 09 de diciembre de 2019 hasta el día 13 de diciembre de 2019.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 05699 del 31 de octubre de 2018**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 18 de marzo de 2020, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Verificación del radicado SDA 2012ER084024 del 12 de julio de 2012, en el cual se solicitó acompañamiento para la realización de operativos de control y seguimiento, frente a la problemática generada por los establecimientos de comercio ubicados en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.
2. Verificación del acta de requerimiento 1307 del 11 mayo de 2012, por la cual se requirió al presunto infractor para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de 30 días calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.
3. Verificación Concepto Técnico 07581 del 02 de octubre de 2013, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq_{emisión}}$ ) fue de 79,9dB(A) en Horario Nocturno, para un Suelo de Uso de Comercio Cualificado, con sus respectivos anexos tales como:
  - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 02 de noviembre de 2012.
  - Certificado de Calibración electrónica del Sonómetro, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: SOUD PRO-DL-1-1/3 SLM, con Número de Serie: BLJ010007, con Fecha de Calibración del 31 de octubre de 2011.
  - Certificado de calibración electrónica del Calibrador Acústico, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: QC-20, con Número de Serie: QOJ010015, con Fecha de Calibración del 31 de octubre de 2011.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo

dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FELIX**, identificado con cédula de ciudadanía 79.380.897, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FELIX**, en las siguientes direcciones: en la Calle 17 Sur No. 16 – 86 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño, en la Carrera 5 No. 27 – 27 oficina 204 de la Localidad de Santa Fe y en la Calle 4 Sur 10 A 26 Barrio Policarpa, todas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2013-2590** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:        SDA-CPS-20242644        FECHA EJECUCIÓN:                      25/11/2024

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:        SDA-CPS-20242644        FECHA EJECUCIÓN:                      24/11/2024

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/11/2024

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:        SDA-CPS-20241095        FECHA EJECUCIÓN:                      25/11/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      25/11/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/11/2024

**Expediente SDA-08-2013-2590**